

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza informándole que el demandado se notificó en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío correo electrónico:	05 de mayo de 2022
Dos días:	06 y 09 de mayo de 2022
Fecha Notificación:	10 de mayo de 2022
Diez días para contestar:	11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20. 23 y 24 de mayo de 2022

El 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional, se recibió contestación de la demanda a través de apoderado judicial, en su escrito propuso excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Auto:	<b>1215</b>
Actuación:	<b>Fijación de Cuota Alimentaria</b>
Demandante:	<b>CLAUDIA LORENA ARANGO MARIN</b>
Demandados:	<b>EDELMIR ANGOLA PIEDRAHITA</b>
Radicado:	<b>76001-3110-001-2022-00149-00</b>
Providencia:	<b>Admite Contestación de la Demanda y resuelve solicitud</b>

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el abogado Bernardo Neira Ospina en calidad de apoderado del demandado presenta contestación de la demanda proponiendo como excepción de mérito "Cobro de lo no debido".

Antes de determinar la admisión de la contestación de la demanda se hace necesario aclararle al apoderado del demandado sobre su manifestación o

inconformidad sobre la forma como fue notificado el señor Edelmir Angola Piedrahita de la demanda y el Auto Admisorio.

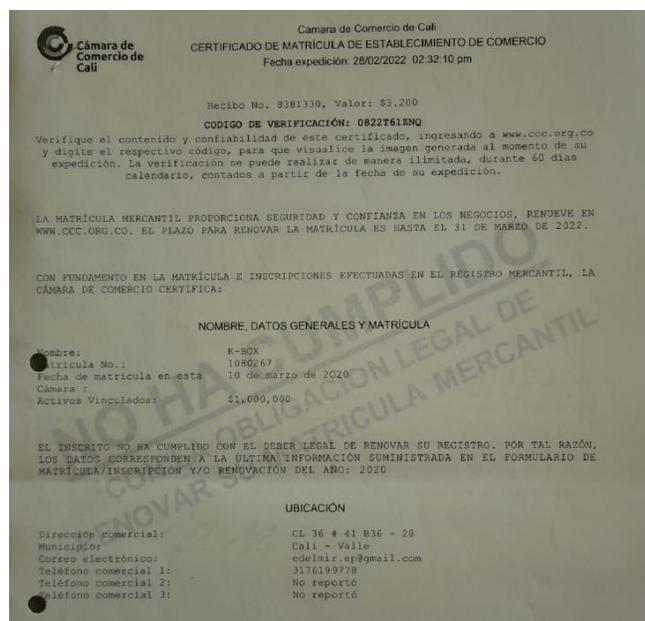
*“...Señalar que **MI MANDANTE** conoce de la demanda de manera irregular a través de un mensaje de WhatsApp. Se aporta la imagen de ello como un indicio; le solicita al despacho que requiera a la actora para que aporte la constancia de la notificación en debida forma al demandado. Que conoció de este procedimiento el día cuatro (04) de mayo de los corrientes.*

**HECHO OCTAVO:** *No es cierto, mi mandante conoce de la demanda a través de un mensaje de WhatsApp. Su correo electrónico es [kbox.cc006@gmail.com](mailto:kbox.cc006@gmail.com) desde ya, manifestar una situación completamente irregular. El Mensaje por esta red social se adjunta solamente con tres archivos. Manifestarle al apoderado de la parte actora la necesidad de notificar personalmente a través del correo electrónico de la parte como lo señala el Decreto 806 de 2020...”*

Revisada la demanda se observa que los datos del demandado reportados en el acápite de notificaciones son:

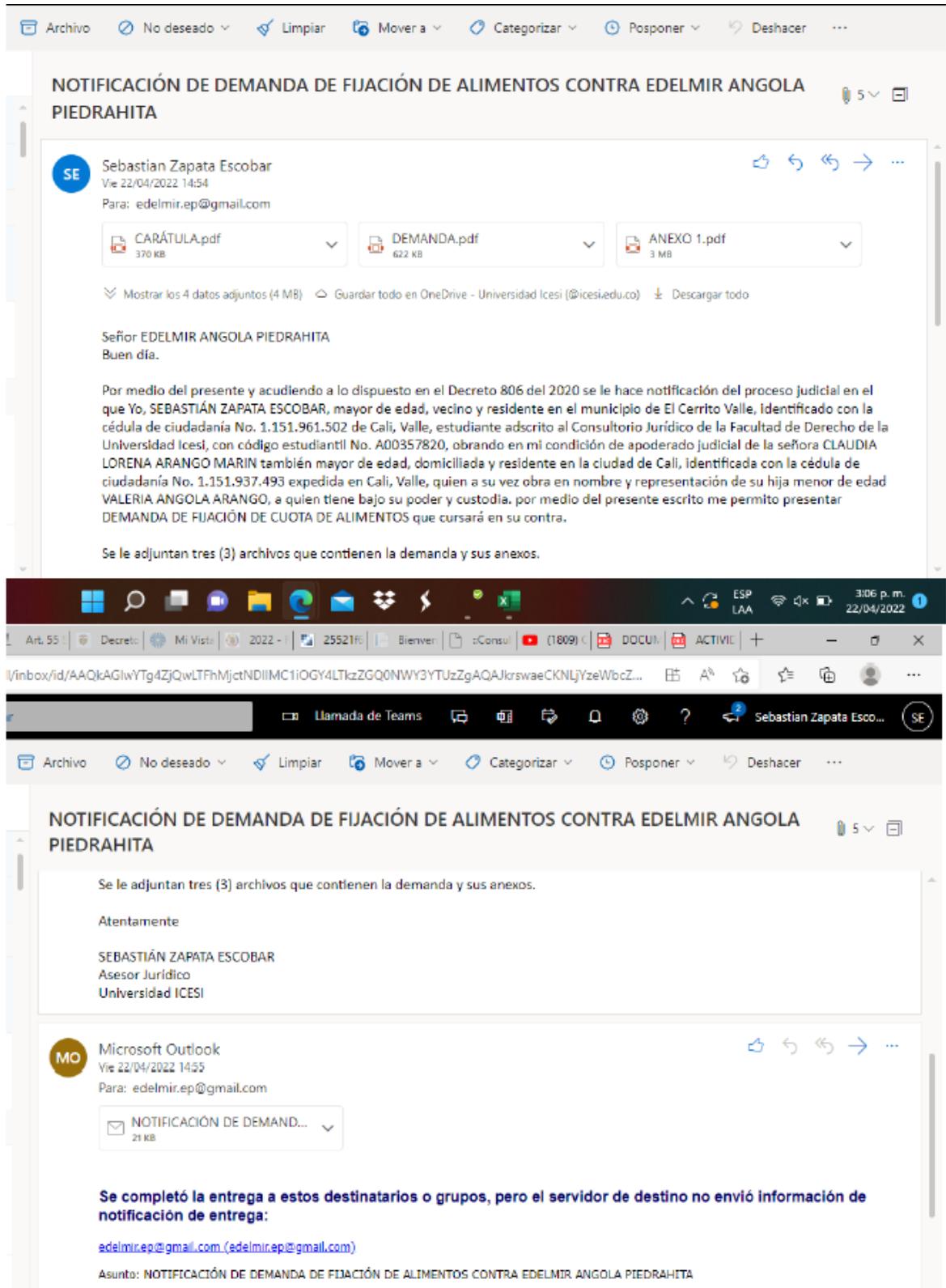
Correo electrónico [edelmir.ep@gmail.com](mailto:edelmir.ep@gmail.com), teléfono 311 774 26 13 - 317 619 97 78 y dirección Calle 37 #40 A-11 Barrio Antonio Nariño

En los anexos de la demanda obra un certificado de matrícula de establecimiento de comercio en el cual se observa lo siguiente:



Al correo electrónico reportado se le envió la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806, requisito que se validó para proceder a la admisión de la demanda:

Se inserta imagen:



En igual sentido se acreditó por la parte actora la notificación del Auto Admisorio de la demanda:

---

**De:** Sebastian Zapata Escobar <sebastian.zapata2@u.icesi.edu.co>

**Enviado el:** jueves, 5 de mayo de 2022 12:06 p. m.

**Para:** edelmir.ep@gmail.com; Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificación personal demanda de fijación de alimentos

**Importancia:** Alta

Señor Edelmir, buenos días.

Mi nombre es Sebastián Zapata, asesor jurídico del consultorio jurídico de la universidad icesi y representante legal de la señora Claudia Arango.

Por medio del presente y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, le hago notificación personal del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este mensaje, Usted queda notificado del auto admisorio de la demanda que cursa en su contra de fecha 29 abril de 2022, del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Circuito de Cali, se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 10 # 12 - 15 su correo es [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le anexa auto admisorio y traslado de la demanda con sus anexos.

El término para Usted contestar la demanda lo indica el artículo 391 del Código General del Proceso: *"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes."*

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que realice ante el Juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello, tanto la contestación de la demanda como todos los correos dirigidos al Juzgado debe remitirnos al correo [sebastian.zapata2@u.icesi.edu.co](mailto:sebastian.zapata2@u.icesi.edu.co)

Ahora bien, frente a lo dispuesto por el Decreto 806 de junio de 2020 se indica lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dilucidado lo anterior, la notificación al demandado se surtió en debida forma, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de junio de 2020.

La contestación está a derecho, razón para admitirla; por lo cual, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria se correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días de las excepciones propuestas.

Por otro lado, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la niña Valeria Angola Arango, teniendo en cuenta que siendo menor de edad es una persona de especial protección constitucional tal como lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, así mismo dando aplicación al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para definir la cuantía de la cuota provisional es necesario tener en cuenta la certificación de ingresos expedida por el contador público Carlos Hernán Fernández Hurtado identificado con cédula 16.769.984 y Tarjeta Profesional 87633-T en la cual hace constar que el aquí demandado genera ingresos netos mensuales en promedio por valor de \$3.200.000 correspondientes a sus actividades de acondicionamiento físico realizadas en su establecimiento deportivo. Certificación visible en el archivo 11.3 del expediente digital página 1. También se tiene en cuenta lo dicho en la contestación de la demanda referente a que el señor Edelmir Angola Piedrahita tiene a su cuidado a progenitora quien se encuentra en condición de discapacidad.

Por lo anterior se fija a favor de la niña Valeria Angola Arango una cuota provisional en cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, a cargo del señor Edelmir Angola Piedrahita, cuota alimentaria que debe pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación, transferencia o entrega directa a la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Admitir** la contestación de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por el demandado a través de su apoderado judicial.

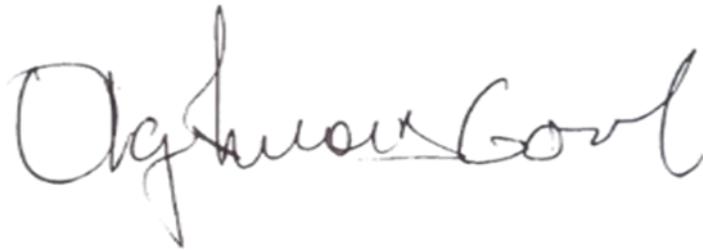
**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria se correrá traslado a la parte demandante mediante la fijación en lista por el término de tres días de las excepciones propuestas.

**TERCERO.** - **Reconocer** personería al abogado Bernardo Neira Ospina identificado con cédula 14.621.781 y Tarjeta Profesional 155187 del Consejo

Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación del demandado en los términos del poder por él conferido.

**CUARTO. - Fijar** una cuota alimentaria provisional a favor de la niña Valeria Angola Arango en cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, a cargo del señor Edelmir Angola Piedrahita, cuota alimentaria que debe pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación, transferencia o entrega directa a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza